

ROSA MAPA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fodataria
ORGANISMO DE PROMOCION DEL INVERSIÓN EN ENERGIA MINERA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 237-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 31 de octubre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201500046553 que contiene el recurso de apelación interpuesto por GOLD FIELDS LA CIMA S.A., representada por la señorita Nataly Torres Chamorro, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1828-2016 de fecha 14 de junio de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1828-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a GOLD FIELDS LA CIMA S.A., en adelante GOLD FIELDS, con una multa de 616.63 (seiscientos dieciséis con sesenta y tres centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 38° del RPM¹ El titular minero operó la planta de beneficio "Cerro Corona" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 18,600 TM/día en la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 26 de agosto de 2008, durante los meses de mayo, agosto y noviembre de 2013; y, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de 2014.	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	616.63 UIT
TOTAL		616.63 UIT³

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

¹ Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

³ La determinación y graduación de la sanción se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resolución N° 256-2013-OS-GG, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013.

23/11/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
ORGANISMO SUPERVISOR DE ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 237-2016-OS/TASTEM-S2

- a) Con fecha 19 al 21 de marzo de 2014, se llevó a cabo la supervisión a la planta de beneficio "Cerro Corona" de titularidad de GOLD FIELDS, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relativas a la seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de operaciones⁴.
- b) Por Oficio N° 830-2015, notificado con fecha 20 de abril de 2015, obrante a fojas 39 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Con escrito de registro N° 201500046553 de fecha 11 de mayo de 2015, complementado con escritos de fechas 05 de junio y 02 de setiembre de 2015, GOLD FIELDS presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con fecha 30 de mayo de 2016, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por GOLD FIELDS a través de su escrito de fecha 05 de junio de 2015, durante la cual dicha administrada expuso sus argumentos de defensa ante los representantes de la GSM; lo que consta en el Acta de Informe Oral obrante a fojas 107 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 2. Mediante escrito de registro N° 201400046553 de fecha 07 de julio de 2016, GOLD FIELDS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1828-2016, solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
 - a) De conformidad con los Principios de Igualdad y Seguridad Jurídica, debe tomarse en cuenta el criterio adoptado por el TASTEM en las Resoluciones N° 221-2015-OS/TASTEM-S2 y N° 002-2016-OS/TASTEM-S2, consistente en que la verificación de cumplimiento de la capacidad de tratamiento de minerales en plantas de beneficio debe realizarse en función a un promedio diario anual; siendo que bajo dicho parámetro no se configura la infracción materia de sanción.
 - b) El artículo 38° del RPM no establece límites de operación, obligaciones relativas al volumen de producción, ni mucho menos infracciones por operar por encima de la capacidad autorizada.
 - c) De acuerdo a la metodología establecida por la Dirección General de Minería – DGM del Ministerio de Energía y Minas – MINEM en su Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM, la apelante cumplió con operar por debajo de la capacidad de procesamiento autorizada durante los años 2013 y 2014.
 - d) Solicita que los hechos imputados sean evaluados en el marco del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - e) Solicita el uso de la palabra.
- 3. A través del Memorándum N° GSM-350-2016, recibido con fecha 14 de julio de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



⁴ La planta de beneficio "Cerro Corona" de titularidad de GOLD FIELDS se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 237-2016-OS/TASTEM-S2

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, conviene indicar que según el fundamento N° 124 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, dictada en el Expediente N° 0004-2006-PT/TC, el Principio de Igualdad en su manifestación de "igualdad en la aplicación de la ley" constituye un límite a la actuación de órganos públicos tales como los jurisdiccionales y administrativos; el cual exige que, al momento de aplicar las normas jurídicas, no se atribuyan consecuencias jurídicas distintas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales⁵.

Del mismo modo, en el tercer fundamento de su sentencia dictada en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, el referido Organismo Constitucional establece que el Principio de Seguridad Jurídica supone la predictibilidad en la actuación de los poderes públicos frente a supuestos previamente determinados por el Derecho, esto es, la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho⁶.

En dicho contexto, cabe señalar que conforme a lo alegado por GOLD FIELDS, en la Resolución N° 221-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 24 de noviembre de 2015 y Resolución N° 002-2016-OS/TASTEM-S2 de fecha 12 de enero de 2016; emitidas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores relacionados a la infracción al artículo 38° del RPM, por operar plantas de beneficio por encima de la capacidad autorizada, con el voto mayoritario de este Colegiado se adoptó el siguiente criterio⁷:

"(...) se considera que al no existir parámetro normativo aprobado sobre la metodología para verificar el cumplimiento de la capacidad de tratamiento de las plantas de beneficio, las eventualidades asociadas a la operación y mantenimiento de sus instalaciones, el contenido del Principio de Razonabilidad y que las decisiones de la Autoridad Administrativa deben ser las menos gravosas posibles; el voto mayoritario de este Tribunal Administrativo es porque se considere como parámetro el tonelaje promedio diario de mineral procesado durante el año objeto de fiscalización, determinado en función a la información objetiva disponible; criterio que resulta más beneficioso para los administrados (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

En este orden de ideas, de conformidad con los Principios de Igualdad y Seguridad Jurídica explicados al inicio del presente numeral y toda vez que la actual composición de la Sala 2 del TASTEM considera en forma unánime que debe convalidarse el criterio citado precedentemente; corresponde evaluar los hechos imputados a GOLD FIELDS tomando como parámetro de evaluación el tonelaje promedio diario de mineral procesado durante los ejercicios 2013 y 2014 en la planta de beneficio "Cerro Corona", el cual será comparado con el tonelaje diario aprobado en dichos años a efectos de determinar si se configuró o no la infracción materia de análisis.

Sobre el particular, es pertinente indicar que de la revisión del Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas – SIMEM y la información disponible en el expediente administrativo, se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM

⁵ La Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, dictada en el Expediente N° 0004-2006-PT/TC se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/0004-2006-AI.html>

⁶ La sentencia Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0016-2002-AI.html>

⁷ Cita tomada de la parte considerativa de las Resoluciones N° 221-2015-OS/TASTEM-S2 y N° 002-2016-OS/TASTEM-S2, emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en los Expedientes N° 201500011125 y N° 201400134612, respectivamente.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 237-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA GARRILLO SALAZAR
Fедataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

de fecha 26 de agosto de 2008, la DGM del MEM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" a la capacidad instalada de 18,600 TM/día.

De igual forma, se aprecia que mediante Resolución N° 0239-2015-MEM-DGM/V de fecha 10 de junio de 2015, la autoridad sectorial amplió la capacidad de dicha planta de 18,600 TM/día a 22,320 TM/día.

Ahora bien, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula a la verificación de cumplimiento de la capacidad de tratamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" durante los ejercicios 2013 y 2014, los hechos imputados serán evaluados considerando la capacidad de 18,600 TM/día, vigente en tales años.

Así las cosas, corresponde señalar que de acuerdo a la información detallada en el numeral 2.1 del Informe de Inicio de PAS N° 623-2015 de fecha 13 de abril de 2015 y la remitida por GOLD FIELDS al OSINERGMIN mediante escrito de registro N° 201400034382 de fecha 19 de febrero de 2015, obrante de fojas 05 a 37 del expediente, el tonelaje promedio diario de mineral procesado en la planta de beneficio "Corona" durante los años 2013 y 2014 fue de 18,100 TM/día y 18,506 TM/día, respectivamente; cantidades que se encuentran dentro de la capacidad autorizada de 18,600 TM/día, para dichos periodos⁸.

De este modo, habiéndose determinado que GOLD FIELDS operó la planta de beneficio en cuestión sin exceder la capacidad autorizada vigente durante los ejercicios 2013 y 2014, no se configuró la infracción al artículo 38° del RPM.

Por lo tanto, en aplicación del numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1828-2016 de fecha 14 de junio de 2016, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador⁹.

⁸ El cálculo realizado en función al promedio diario de los años 2013 y 2014 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2013	CAPACIDAD AUTORIZADA
2013	Enero	31	592,253.70	18,100	18,600
	Febrero	28	508,583.60		
	Marzo	31	568,754.50		
	Abril	30	461,235.00		
	Mayo	31	589,336.50		
	Junio	30	553,341.70		
	Julio	31	576,359.00		
	Agosto	31	592,579.60		
	Septiembre	30	551,364.60		
	Octubre	31	524,726.80		
	Noviembre	30	576,841.80		
	Diciembre	31	560,347.50		
TOTAL			6,606,488.20		

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2014	CAPACIDAD AUTORIZADA
2014	Enero	31	531,086.40	18,506	18,600
	Febrero	28	527,364.80		
	Marzo	31	579,513.90		
	Abril	30	570,960.30		
	Mayo	31	604,353.10		
	Junio	30	551,820.50		
	Julio	31	582,017.50		
	Agosto	31	595,517.80		
	Septiembre	30	522,487.00		
	Octubre	31	576,239.70		
	Noviembre	30	529,320.90		
	Diciembre	31	574,146.10		
TOTAL			6,754,832.00		

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 30.- Archivo.

CERTIFICÓ: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 25/11/2016

000155

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARFILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 237-2016-OS/TASTEM-S2

5. En atención a lo resuelto en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos contenidos en los literales b) al e) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por GOLD FIELDS LA CIMA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1828-2016 de fecha 14 de junio de 2016; y, en consecuencia, **REVOCAR** dicho acto administrativo, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non ibis idem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento.

000156

05/12/16

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201500046553

Destinatario : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.
 Domicilio : Av. El Derby N° 055 - Torre 1- Oficina 301- Santiago de Surco
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Infracción al Art. 38° del RPM
 Nro. de Resolución : 237-2016-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 31/10/2016
 Nro. de Folios : 05

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.
OFICINA LIMA

23 NOV 2016

No es señal de conformidad

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

Nombre del receptor Alessia Garcia Melosevich
 DNI: 46555195
 Documento de Identidad Cargo Secretaria-Recepcionista
 Telf 706-0400

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Relación con el destinatario _____

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

Fecha _____

Hora 2:18pmFIRMA DEL QUE RECIBE agms

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
 Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
 Material y color de la fachada _____
 Material y color de la puerta _____
 Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Angelo Coello S.
 DNI: 43360053
 Firma del notificador. af

Observaciones. _____